

RESOLUCION N° 078

Valledupar (Cesar),

13 MAR 2011

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AMBIENTAL CONTRA LA ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental como producto de las diligencias de control y seguimiento para confrontar el estado de las obligaciones establecidas mediante Resolución No 1164 de fecha 6 de septiembre de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, vivienda y desarrollo territorial a la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE, mediante oficio de fecha 18 de febrero de 2010 estableció ciertas conductas presuntamente:

- No realizan inactivación de residuos corto punzantes.
- No cuentan con ficha técnica sobre la concentración y preparación de soluciones para la desactivación de los residuos de tipo peligroso y de las superficies del área hospitalaria.
- No están realizando tratamiento previo a sus vertidos antes de ser descargados al alcantarillado.
- No han iniciado ante la Corporación el trámite de Permiso de Vertimientos.
- No han realizado caracterización Físico – químico y microbiológica de las aguas residuales generadas en el establecimiento.

Que en virtud de lo anterior la Oficina Jurídica expidió Resolución No 320 de 16 de Junio de 2010, Iniciando Investigación Administrativa Ambiental y formulando Pliego de Cargos contra la ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFÑE, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*

Que los cargos formulados por el presunto incumplimiento son:

CARGO PRIMERO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimiento para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal la conducta a lo normado en el artículo 2 Numeral 7.2.4 de la Resolución No 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002 emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social.

CARGO SEGUNDO: Presuntamente por estar incumpliendo lo dispuesto en el Manual de Procedimientos para la Gestión Integral de Residuos Hospitalarios y Similares en Colombia, violando con tal la conducta a lo normado en el artículo 2 Numeral 7.2.8 de la Resolución No 01164 de fecha 6 de septiembre de 2002, emanada del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Protección Social.

Cabe resaltar que en el artículo segundo de la resolución ibídem otorgó un término de diez (10) días hábiles siguientes a la diligencia de notificación personal o al envío del aviso, si a ello hubiere lugar, para que personalmente o mediante apoderado presentara sus descargos por escrito y/o aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

DESCARGOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Que el descargo impetrado por el Doctor EDWIN ARMANDO VEGA CAVIEDES, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.282.600, quien actúa como Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE – NIT 892300445-8, esgrime los siguientes argumentos:

"AL CARGO PRIMERO: (...) la prestación del servicio especial de tratamiento y la disposición final de los residuos, el manejo de los mismos se viene haciendo a través de empresas especializadas en la materia, las cuales cumplen con los requerimientos exigidos y cuentan con las correspondientes licencias (...) se contrató el servicio a la empresa Descont que igualmente cuenta con la licencia ambiental otorgada por Corpocesar mediante Resolución No 710 del 5 de septiembre de 2005, para la recolección y transporte de RHS similares (...)

CARGO SEGUNDO: (...) Al respecto nos permitimos informar que el 23 de septiembre de 2010 se celebró contrato cuyo objeto es la prestación de servicios para la elaboración del informe técnico ambiental para la solución del permiso de vertimiento y diseño del sistema de tratamiento de las aguas residuales del Hospital José David Padilla Villafañe(...).

CONSIDERACIONES GENERALES DEL DESPACHO

Recaudado el material probatorio que obra en el expediente, este despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace seguidamente:

El artículo 83 de la ley 99 de 1993 establece que el Ministerio del Medio Ambiente, las Corporaciones Autónomas Regionales, los Departamentos y los Municipios quedan investidos a prevención de funciones policivas para la imposición y ejecución de medidas de policía, además de multas y sanciones que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 85 de la misma ley, establece que será el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, los que impondrán al infractor de la normatividad ambiental las sanciones y medidas preventivas que se consagran en el mismo artículo.

Inicialmente se establece con claridad que cuando las conductas prohibitivas que afecten el medio ambiente estuviesen contempladas en estatutos ambientales como el Código Nacional de Recursos Naturales y sus Decretos reglamentarios, serían únicamente las autoridades ambientales las encargadas de avocar conocimiento y mediante el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009, imponer las sanciones allí constituidas.

La Constitución Política de Colombia de 1991 elevó a Norma Constitucional la consideración, manejo y conservación de los recursos naturales y el medio ambiente, a través de los siguientes principios fundamentales:

Que en su artículo 79 consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, la Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines esta norma constitucional puede interpretarse de manera solidaria con el principio fundamental del derecho a la vida, ya que éste sólo se podría garantizar bajo condiciones en las cuales la vida pueda disfrutarse con calidad.

La Constitución Nacional incorpora este principio al imponer al Estado y a las personas la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales (artículo 8), así como el deber de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales y de velar por la conservación del ambiente (artículo 95).

Que CORPOCESAR tiene la competencia y facultad para velar por los recursos naturales renovables y que estos se exploten en forma eficiente compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos.

Que la Resolución No 320 de 18 de Junio de 2010, por medio de la cual se Inició Investigación Administrativa Ambiental y se formuló Pliego de cargos contra la ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE, claramente señaló en su artículo tercero de la parte resolutive un término de diez (10) días hábiles para la presentación del memorial de descargos, esta fue notificada personalmente el día 2 de Diciembre del mismo año, pero sin embargo los descargos fueron radicados solo hasta el día 20 de Diciembre de 2010, es decir dos días después del término legal establecido.

Al respecto es de precisar que las normas sustanciales y procedimentales de orden punitivo como las señalas en la Ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009 son de orden público y por ende perentorias, de manera tal que no permiten a la Administración habilitar por cualquier cusa el término legal previsto para contestar el pliego de cargos.

Que por lo anterior los descargos presentados por el Doctor EDWING ARMANDO VEGA CAVIEDES, gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE, fueron presentados de manera extemporánea por lo cual no serán valorados y se rechazará de plano pues dentro de nuestra normatividad se consideran como una conducta dilatoria del proceso, decisión que no tendrá recurso alguno.

RESPONSABILIDAD DEL INVESTIGADO

Que este despacho parte la investigación teniendo en cuenta oficio de fecha 18 de febrero de 2010, remitido por la Coordinación de Seguimiento Ambiental, en donde se enuncian ciertas conductas presuntamente contraventoras a la Resolución 1164 de 2002 por parte de la ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE.

Que dentro del expediente no obra prueba contraria que desvirtúen los cargos impuestos a la parte investigada, ya que el memorial de descargo no será valorado ni tenido como prueba por su extemporaneidad.

Que según lo señala el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, es infracción ambiental: "INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla'. (Lo subrayado es nuestro)

Que el Decreto 2676 de 2000 Artículo 7º otorga a la autoridades ambientales la inspección, vigilancia y control de la gestión externa de los residuos hospitalarios y similares, y de la desactivación de alta eficiencia, así como de las emisiones atmosféricas y vertimientos del generador y de la gestión integral en relación con los componentes ambientales o los recursos naturales renovables, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar por parte de las autoridades sanitarias competentes, con fundamento en el presente decreto y demás normas vigentes, así como lo exigido en el Manual para la Gestión Integral de los Residuos Hospitalarios y Similares y podrán exigir el plan para la gestión integral de los residuos hospitalarios y similares.

Que teniendo en cuenta lo manifestado previamente, considera este Despacho que si existieron actuaciones que vulneraron las disposiciones normativas ambientales vigentes por parte de la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE- NIT 892300445-8, en este caso, incumplir las obligaciones impuestas en la Resolución No 1164 de 2002 artículo segundo numerales 7.2.4 y 7.2.8 proferida por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, sin que el investigado alcanzare a desvirtuar la presunción de dolo de lo aquí investigado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*"

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del decreto ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación,

restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la ley 99 en su artículo 85 impondrá al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de Recursos Naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción las sanciones y medidas correspondientes.

Que teniendo en cuenta el informe técnico donde se señalan serios indicios de una presunta contravención a las normas ambientales vigentes, reflejado así en una posible infracción ambiental, y que a su vez propone una individualización de un presunto infractor, podemos establecer las siguientes normas presuntamente transgredidas:

- Artículos 8, 79, 80 y 95, numeral 8 de la Constitución Nacional.
- Artículo 7 del decreto 1669 de 2002
- Artículo 84, 113 del decreto 2811 de 1974.
- Numerales 7.2.4 y 7.2.8 del artículo segundo de la resolución N° 1164 de fecha 6 de septiembre de 2002, emanada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 señala como tipos de sanción: "*Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que de acuerdo a lo manifestado, se impondrá una sanción, tipo multa, que tendrá en cuenta los aspectos generales incluidos por el artículo 40 de la ley precitada, y cuya tasación se fundamentará en los criterios técnicos y legales dispuestos en el decreto N° 3678 de 2010 y la resolución N° 2086 de 2010.

Que teniendo en cuenta lo esbozado con antelación, la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, obrando en su carácter de rectora ambiental en el departamento del Cesar, en cumplimiento de las disposiciones legales, y en virtud de la facultad sancionatoria otorgada en la ley 99 de 1993 y ley 1333 de 2009, declarará responsable a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE - NIT 892300445-8, por incumplir las obligaciones impuestas en el artículo segundo, numerales 7.2.4 y 7.2.8 de la Resolución No. 1164 de 6 de Septiembre de 2002 proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por lo que este Despacho le sanciona con SIETE SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, equivalentes a CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$4.126.500); lo anterior teniendo en cuenta la magnitud de la falta, el beneficio ilícito, el particular que la cometió, el impacto ambiental causado, las causales de atenuación y agravación a que haya lugar, entre otros conceptos, por lo cual así habrá de liquidarse en la parte resolutive de la presente Providencia.

